

B O L E T I N
DE LA
REAL SOCIEDAD VASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Guipúzcoa)

AÑO XXIV

CUADERNO 2.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO - San Sebastián

COMPETENCIAS DE JURISDICCION ENTRE
AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y CIVILES
EN GUIPUZCOA

III (s. XVIII)

Por SEBASTIAN INSAUSTI, Pbro.

En números anteriores de este mismo Boletín (1) he procurado exponer las diferencias de tipo canónico surgidas entre ambas potestades en los dos siglos precedentes. Corresponde ahora examinar los acontecimientos ocurridos dentro del clima de la Ilustración. Tema de sumo interés, desde luego, pero que desborda los límites impuestos a un simple artículo. Es preciso, por lo tanto, escoger unos cuantos hechos, los más significativos, y aun estos exponerlos dentro del menor espacio posible sin mengua de la claridad (2).

La característica general de esta centuria consiste en dar por terminado el proceso de emancipación de la autoridad civil con respecto a

(1) Bol. Am. País, XX (1964), págs. 259-276, y XXII (1966), págs. 81-95.

(2) Podrían añadirse otros temas, p. e.: ayuno de la víspera de San Ignacio, fundación de casas de Misericordia y Expósitos, erección de un obispo propio en la provincia, etc. etc.

la eclesiástica, y comenzar con toda energía el de laicización. Si hasta ahora los problemas de mixta jurisdicción producían la mayoría de los roces, en adelante se intentará suprimirlos, estableciendo el campo de la disciplina externa sometido a la jurisdicción civil en exclusiva. Es difícil señalar la fecha exacta en que se alcanza la primera meta y se aborda la siguiente. Dividiendo el siglo en tres partes, tendríamos aproximadamente los dos primeros tercios en que predominan todavía las ideas de los dos siglos anteriores, y en el último surgiría el nuevo aspecto de la polémica. Como es natural, las ideas vendrían infiltrándose con anterioridad.

Expuesto así en líneas generales el fondo de la cuestión, convendría decir algo sobre la forma. En materia de erudición histórico-canónica los curas de entonces estaban muy bien informados, mucho mejor que los abogados y consultores utilizados por la Provincia. Respecto a guardar las formas externas en la discusión, las autoridades seculares les aventajaban. Si aquellos exponían su sentir con toda libertad sin miedo a herir al adversario, estas usaban de guante blanco, o peluca empolvada si se prefiere, haciendo continuas declaraciones de sumisión a la Iglesia, al mismo tiempo que entorpecían todo lo posible la libre jurisdicción del prelado. Si el obispo protestaba, encima mostraban extrañeza.

En algunos momentos de mi exposición apareceré, a juicio de algunos lectores, un tanto o un mucho partidista, al dar a la publicidad ideas y procedimientos de la autoridad civil no del todo ortodoxos. Comprendo que es tarea difícil sintetizar los hechos históricos y darles una interpretación totalmente imparcial. Por ello, antes de entrar en materia quisiera hacer al lector algunas advertencias:

a) No creo inoportuno relatar hechos y opiniones, del dominio público en la mayoría de los casos, aun cuando puedan desprestigiar más a una que a la otra de las partes contendientes. Es necesario conocer el pasado, si se quiere entender el presente.

b) Vamos a contemplar los primeros conatos de laicismo, de liberalismo o, si se prefiere, de separación de competencias, que en el fondo es un proceso benéfico tanto para la Iglesia como para el Estado, y que todavía no ha terminado a pesar de las últimas precisiones dadas por el Concilio Vaticano II.

c) Diversas leyes canónicas, entonces vigentes, han desaparecido ya del Código, o están a punto de ser superadas, porque la Iglesia es un organismo viviente.

d) No todos los medios usados por ambas partes en esta contienda deben ser aprobados aun cuando los resultados posteriores, no los

inmediatos, hayan llevado un aire purificador a muchas posturas de los eclesiásticos, no del todo acordes con el Evangelio. Si Paulo VI aseguraba que la Revolución Francesa encerraba un fondo cristiano, no lo dijo, sin duda, por tantos sacerdotes y seglares como fueron entonces sacrificados.

1. Primeros curas guerrilleros

La intromisión de las autoridades civiles en asuntos eclesiásticos se pretende justificar como una reacción natural ante hechos similares de signo contrario. No es lógica demasiado concluyente, pero en razón de que es usada con frecuencia, vamos a emplearla también ahora. Comenzaré el trabajo acusando a los curas de meterse donde nadie les llamaba.

Como ocurre siempre, cada suceso inesperado se produce dentro de su propio clima. En el caso presente el ambiente se amasó gracias al signo de cruzada religiosa que el Gobierno de Felipe V quiso dar a la guerra de sucesión con que inauguró España el siglo XVIII. Varias de las tropas de su rival, el Archiduque Carlos, pertenecían a confesiones protestantes, a quienes se acusaba de haber cometido serios desmanes contra personas y lugares religiosos en los territorios que ocuparon (3).

«Así se comprende que legiones enteras de clérigos lidiasen contra las huestes del pretendiente» (4). Una de estas guerrillas clericales fue organizado en el obispado de Calahorra, sentando plaza en ella algunos clérigos guipuzcoanos. Uno de estos escribía a un amigo: «Esta mañana escribí a Vmd. las novedades que había con alguna extensión, y ahora digo que todo esto va de mal en peor, por la desconfianza que se tiene en los naturales, pues, habiendo salido ciento y cincuenta clérigos para guarnecer a Borja..., los de Borja despidieron a dichos clérigos con gran frescura, diciendo que no hacían falta y que se volviesen, si gustaban... Viendo esto los clérigos y su coronel el doctor don Melchor de Pando, doctoral de Calahorra, dio orden para que todos se volviesen a esta ciudad (Tarazona), como lo ejecutaron para las once del día

(3) Las Juntas Generales, celebradas por julio de 1706 en Azpeitia, acordaron movilizar toda la provincia padre por hijo, "con el deseo de concurrir al alivio de la Monarquía, a la defensa de estas fronteras, y a la de nuestra Católica Religión que en tan diversas partes del Reino se mira hoy con público llanto perseguida de los herejes". Cfr.: Arch. Grl. Guip., *Registro de Juntas y Diputaciones, 1706-1707*, Ms., fol. 6 v.º

(4) M. Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, lib. VI, cap. 1.º, edic. BAC, Madrid 1956, t. II, pág. 392.

con un sol que los abrasó sobre la mala noche que habían pasado sin comer ni dormir y en marcha» (5).

«No hacían falta» los curas guerrilleros en Borja, pues no era esa su misión específica. Esto me recuerda la carta de Felipe Dugiols al cura Santa Cruz, pidiéndole que dejara a los militares el trabajo de hacer la guerra.

2. Púlpito mediatizado

Vuelven a surgir en esta centuria los mismos problemas respecto al servicio de pregoneros públicos que deberían realizar los párrocos dentro de la iglesia. Una primera competencia, suscitada y mantenida por la Provincia durante los años 1710-1721, queda sin efecto por haber retirado su demanda la autoridad civil. Resurge el mismo tema en 1756, al negarse el párroco de Azpeitia a publicar desde el púlpito los bandos del municipio, pero es resuelto en favor del clero por el obispo de Pamplona, a quien había solicitado la Provincia el amparo de sus derechos (6).

Ningún avance se aprecia en estos incidentes con respecto a idénticos roces ocurridos en los dos siglos anteriores. Pronto se notará, sin embargo, un cambio de frente. Los ayuntamientos comienzan a quejarse de la libertad que usan los curas en el púlpito, censurando las costumbres desarregladas, los bailes públicos de noche y en despoblados, y aun los desaciertos cometidos en la administración pública (7).

Relacionado con este último aspecto de la cuestión, existe un hecho importante que pudo tener alguna implicación religiosa. Se trata de la sublevación popular conocida con el nombre de *Machinada*. Sintoniza con las algaradas contra el marqués de Esquilache, a quien atribuía el pueblo de Madrid la elevación del precio de los granos. El 14 de abril de 1766 se recoge por la fuerza militar en las calles de San Sebastián un pasquín, en el que, lamentando el predominio alcanzado por franceses e italianos en el gobierno de la nación y en los contratos de comer-

(5) *Carta de don Nicolás de Hériz a don Francisco de Erquicia*, Tarazona 28-agosto-1706, en: Arch. M. I. Clero, sin cat.

(6) “No me es lícito —dice el prelado a la Diputación— mandar que sean pregoneros de las villas (los curas) en la iglesia desde el altar ni púlpito que no son para semejantes efectos”: Cfr.: Arch. Grl. Guip., *Fondo histórico*, secc. 4.^a, neg. 2.^o, legajo 17, año 1756.

(7) Sobre bailes ver: A. G. G. Fh., 4-4, 67 y 71, casos ocurridos en Motrico y Deva. Un expediente contra el párroco de Ataun por sus libertades en el púlpito: *Ibidem*, 1-16-47, año 1787.

cio, los descontentos acusan a los comerciantes de encarecer con sus manejos los artículos de primera necesidad (8).

El ayuntamiento de San Sebastián, al remitir a la Diputación copia auténtica del pasquín, precisa en esta forma la acusación. Los amotinados —dice— se quejan «que algunos de este mi comercio acopian muchas partidas de la misma especie, cortando su franca y libre circulación con las compras que reciprocamente se hacen, prohibiendo que los Bretones los traigan, como en otro tiempo».

Ocurre poco después un hecho muy significativo. El conde de Aranda, instigado por los comerciantes de Bilbao, molestos ante la publicación de una obra titulada *Doctrinas Prácticas*, ordena sea desterrado de las tres provincias vascas su autor, el jesuita P. Pedro de Calatayud, y prohíbe a todos los miembros de la Compañía predicar misiones populares y dar ejercicios hasta nueva orden. El comandante general de Guipúzcoa, conde de Fleignies, se encarga de cumplir el mandato, lo cual indica que el P. Calatayud residía de momento en la provincia (9).

Compaginando ambas noticias, tenemos al comercio de Bilbao que no tolera al P. Calatayud y demás misioneros jesuitas, y al pueblo sencillo de San Sebastián afirmando que los comerciantes están condenados al infierno, tema muy propio de las misiones populares. Aquí encaja otro dato debido al doctor Camino: la procesión cívico-religiosa que los amotinados de la Machinada en Azpeitia intentaron organizar al Santuario de Loyola portando la imagen de San Ignacio. Para el historiador donostiarra se trata de «extrañas inconsecuencias de un vulgo desbocado y pertinaz: querer santificar unos excesos tan enormes con el falso pretexto de piedad y devoción» (10). Teniendo en cuenta estos antecedentes, ¿no podría dársele otro significado?

Dos años más tarde obtiene la provincia una Real cédula ordenando a los curas publicar desde el púlpito las Reales órdenes y disposiciones de las autoridades locales relativas al buen gobierno. La razón expuesta ante el Consejo Real para obtener tal cédula es muy digna de tenerse en cuenta. Se trata de que el cura de la parroquia de Santa Marina

(8) Cfr.: A. G. G., Fh., 1-6-24, año 1766. "O Señores hermanos de mi alma, con desterrar a Esquilache no se acaban todos los males, sólo aquí en San Sebastián se permiten varios Esquilaches, y si a estos no se remedian ya, se condenarán ellos y viviremos nosotros mortificados". Del pasquín citado en el texto.

(9) Cfr.: A. G. G., Fh., 4-2-18, año 1766. Se le recomienda "evitar todo pretexto de escándalo y bullicios, especialmente en dichas provincias por las ocurrencias recientes".

(10) J. A. del Camino y Orella, *Historia civil-diplomática-eclesiástica de San Sebastián*, San Sebastián 1963, pág. 153.

de Vergara, don Rafael de Garitano Aldaeta, se negó a publicar «la Real pragmática sanción del establecimiento del oficio de hipotecas y la provisión librada para recoger a mano Real el monitorio expedido por la Corte de Roma contra el ministerio de Parma» (11).

En 1756 las solicitudes de la Provincia se dirigen todavía al obispo de Pamplona; doce años más tarde acuden al Consejo Real acusando a los curas de no prestar su colaboración a un decreto del Gobierno que viola gravemente los derechos de la Iglesia. Algo va cambiando en el panorama provincial.

3. Supresión de abusos en ocasión de funerales

He aquí otro problema que no ha tenido solución en las dos centurias anteriores. Se promueve un interminable litigio (1710-1737) cuyo relato, aunque muy interesante, debo omitir para no cansar al lector. Solamente diré que las pretensiones de la Provincia son las mismas de antaño: conseguir el cumplimiento de las leyes contenidas en el título 27 de los Fueros por medio de censuras eclesiásticas, «pues se reconoce infructuosa de otra suerte su disposición, sea al menos obedecida de todos con el imperio de la Iglesia» (12).

Es preciso alcanzar cuanto antes el año 1765, y recoger el encargo que las Juntas generales dan a la Diputación: hallar el medio más oportuno «para alivio de las familias en todo lo concerniente a Mortuorios, Ofrendas y asistencias a Oficios eclesiásticos de Funerales» (13). Como slogan de esta nueva campaña podrían servir las palabras de un escrito contemporáneo: «En Guipúzcoa los muertos destruyen a los vivos».

La costumbre antigua exigía a los familiares del difunto costear las funciones del entierro, noveno, cabo de año, y en algunos pueblos la llamada de «quita-lutos» a los dos años. Entre tanto se debían ofrendar cantidades considerables de pan y cera en la sepultura familiar. La Diputación, cumplimentando el encargo de las Juntas elevó consulta a un abogado de Madrid, preguntando entre otras cosas «si la Provincia puede coartar la libertad de sus naturales, mandando que no hagan otra función fúnebre que la del entierro y aplicación de algunas misas (rezadas) por el difunto». El licenciado don José Martínez de Coronada opinaba que «la potestad laica no tiene jurisdicción para limitar el número de misas y sufragos» (14).

(11) Cfr.: A. G. G., Fh., 4-2-20, año 1768.

(12) Cfr.: A. G. G., R. J. G., Zumaya, mayo-1710, Ms., fol. 20 v.º-21.

(13) *Registro Juntas Generales*, Zumaya 1765, impreso, pág. 11.

(14) Cfr.: A. G. G., Fh., 4-1-53, año 1765.

Sin tener en cuenta el dictamen del abogado madrileño, la Diputación presentó ante el Consejo Real un escrito, solicitando fueran limitadas a sólo el funeral los oficios públicos por los difuntos, y quedara a los familiares la libertad de aplicar misas rezadas, hacer limosnas y sufragarles con otros actos piadosos. La Real Provisión del Consejo no podía satisfacer a la Provincia, puesto que únicamente restringía a seis el número de sacerdotes asistentes y dejaba en su vigor las costumbres de noveno, cabo de año, ofrendas, etc. Volvía a prohibir las comilonas de acuerdo con las disposiciones de los Fueros (15).

Si en Madrid no se habían alcanzado todas las aspiraciones, podrían cambiar de táctica las autoridades provinciales y, al efecto, suplicaron a los alcaldes de los pueblos procuraran impedir a los familiares de los difuntos el encargar otros oficios públicos que los del funeral. Les salió al paso, sin embargo, el obispo de Pamplona, amenazando con incurrir en excomunión mayor a las autoridades que obstaculizaran «a persona alguna directa ni indirectamente el hacer y celebrar los oficios que han acostumbrado hasta aquí, ni el ofrecer las oblaciones y ofrendas ordinarias por las ánimas de su cargo y obligación» (16).

Hasta ahora coinciden en lo fundamental el abogado de Madrid, el Consejo Real y el obispo de Pamplona: que la potestad civil no tiene jurisdicción para limitar los actos de piedad. Transcurren varios años intentando formalizar concordias sobre funerales entre los ayuntamientos y cabildos parroquiales, y de nuevo recurre la Provincia al Consejo solicitando aclaración a ciertos puntos de la Provisión del año 1771. Pide también sea recogido por mano del ministro real el edicto de excomunión dispuesto por el obispo Irigoyen ese mismo año. Consigue esto último y, en cuanto a las dudas resueltas, conviene destacar la que autoriza a los herederos del difunto, cuando este no hubiera dispuesto otra cosa, a omitir los oficios de noveno y cabo de año (17).

Precisamente era esta, como se recordará, la pretensión inicial de la Provincia, y podía mostrarse satisfecha de haber alcanzado todos sus objetivos. Pero todavía quedaba el más importante: excluir a la potestad eclesiástica del conocimiento de los pleitos sobre funerales que pudieran surgir entre los pueblos y sus curas. Y también esto se consiguió mediante auto del Consejo Real que ordenaba a los obispos de Pamplona y Calahorra remitirle dichos pleitos para su substanciación y no admitir en las curias eclesiásticas nuevas demandas sobre la materia.

(15) *Real Provisión del Consejo*, 10-mayo-1711, en: A. G. G., Fh., 4-2-67.

(16) Cfr.: A. G. G., Fh., 4-1-57, año 1771.

(17) *Real Provisión del Consejo*, en: A. G. G., Fh., 4-1-67, 11-marzo-1783.

Termino copiando su párrafo de la exposición elevada al Consejo por el Clero: «Sólo un espíritu de filosofía poco amiga del Evangelio, y un falso celo por los derechos de la potestad Real, trabajan de mucho tiempo a esta parte en hacerlas chocar entre sí, deprimir aquella con la seducción y la fuerza, para destruir ambas finalmente» (18).

4. Precedencia de los alcaldes sobre los párrocos

Aunque el ambiente debía estar ya bien caldeado, los primeros chispazos surgieron en Vergara con motivo de la reunión de ambos cabildos, eclesiástico y secular, destinada a repartir un donativo que el Príncipe remitió con destino a doncellas y labradores pobres. Suscitose el puntillo de honra sobre quién debía presidir la junta, si el párroco o el alcalde, y se llegó nada menos que al Consejo Real, el cual emitió un decreto ordenando a los curas «no sólo ocupar asiento y firma posterior a los alcaldes, sino también a los regidores» (19).

Se multiplican los casos en años sucesivos, y tanto las Juntas generales como la Congregación del Clero establecen el principio de seguir los pleitos que se susciten por esta causa a voz y costa de ambas comunidades. Comienza así una nueva competencia, en la que ya puede entreverse algo más importante que la defensa del propio honor, es decir: si la Iglesia en sus ministerios al exterior está o no subordinada a la potestad civil.

La Provincia recurre al obispo de Pamplona quejándose del poco espíritu evangélico de sus curas, y declarando que son actos puramente profanos y, por tanto, de su jurisdicción, la elección de mayordomos de fábrica y cofradías, administrar sus caudales y recibir sus cuentas, etc. El prelado, en cambio, contesta que «el cuidado de las Iglesias y el gobierno de las fábricas e intereses ha pertenecido y pertenece a la potestad eclesiástica» (20).

Por vía natural la siguiente instancia conduce a la Provincia a representar ante el Consejo Real los mismos razonamientos que han sido refutados por el obispo. «Son materias temporales, seculares y civiles

(18) El auto del Consejo Real en: A. G. G., Fh., 4-1-83, año 1790; el texto del Clero en: A. M. I. Clero, E-2-c..., año 1791.

(19) Cfr.: A. G. G., Fh., 1-16-40, año 1771; y Arch. M. I. Clero, E-2-f..., años 1770-1771. Las Juntas generales de San Sebastián, 1771 (impreso, pág. 14), aprueban la propuesta del Corregidor sobre que ningún alcalde se deje presidir por los eclesiásticos, «a excepción de los casos en que estos concurren con las vestiduras y ornamentos de preste».

(20) Carta de 5-agosto-1789, en: Arch. M. I. Clero, E-2-f..., VI-VIII-1789.

los remates de frutos primiciales, revisión de cuentas de fábrica, nombramientos de mayordomos de Cofradías y Hermandades y revisión de sus propias cuentas. Todo lo que interesa al orden público y bien del Estado, es absoluta y únicamente del resorte de la Jurisdicción Real ordinaria». Unicamente se reconoce a los eclesiásticos preeminencia en «las funciones y actos espirituales y religiosos» (21).

Las razones que alega el Clero en su propia defensa son también dignas de anotar. Si todas estas materias son temporales, «tiene algo de espiritual el disputar y tratar de si el agua para el sacramento del Bautismo debe ser elemental o bastará la de rosas, pepinos o naranjos?». Interesa al orden público, pues se realizan con actos exteriores, la predicación, la administración de sacramentos, el culto divino, etc. «Así aunque el Magisterio secular fuese idólatra, herege o mahometano, tendería a su disposición el gobierno de todo lo más sagrado y religioso». Quedarían justificadas las intervenciones en asuntos religiosos de Eduardo VIII e Isabel I de Inglaterra. «En efecto, los defensores de la supremacía anglicana no se apoyan en otra base» (22).

Abandonando el árido terreno del derecho canónico, vayamos ahora a la recién hallada pradera de la Sociología. Se trata de saber si las procesiones ha de organizarlas el Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastián o el Cabildo eclesiástico. En la exposición que le dirigen los donostiarros con este motivo, el Consejo Real puede leer lo siguiente: «Los hombres viven unidos en sociedad por gozar tranquila y seguramente de sus vidas..., y han cedido toda aquella porción de libertad que se ha considerado necesaria para el efecto. Bueno es que los magistrados seculares no se mezclen en las juntas de los eclesiásticos, pero negarles la entrada contra la consideración conveniente para asegurar la felicidad temporal de los ciudadanos, negarles la prerrogativa de presidir, supuesta ya su concurrencia, es querer una parte ser más que el todo, es querer el Estado eclesiástico disfrutar de la tranquilidad y seguridad sin perder ninguno de aquellos derechos que han perdido los demás que, para lograrla, se han reunido en sociedad abandonando el estado natural, el estado de independencia y libertad» (23).

Ante tan profundas razones el Consejo Real determina que en adelante bastará un atento oficio del Ayuntamiento de San Sebastián fi-

(21) Copia de la representación dirigida por medio del Corregidor a nombre de la provincia, en: Arch. M. I. Clero, E-2-f-..., año 1791.

(22) Segundo escrito dirigido por el Clero al Sr. Corregidor, en: Arch. M. I. Clero, E-2-f-..., año 1791.

(23) *Real Provisión del Consejo*, 2-julio-1790, en: A. G. G., Fh., 4-1-80. ¿Sabían Uds. que en el Ayuntamiento de San Sebastián se leía el *Contrato Social*?

jando el horario e itinerario de las procesiones, para que los dos Cabildos eclesiásticos se vean obligados a acudir sin excusa alguna.

Termino este apartado, como el anterior, aduciendo otro significativo texto del Clero: Estamos regidos —dicen— por «la tirana oligarquía de unos pocos espíritus inquietos, amigos de las más peligrosas novedades, que usurpando con tiranos artificios la voz y representación de la Provincia, la hacen olvidar sus verdaderos intereses, amancillando su buen nombre» (24).

5. Pase o uso foral a despachos del Tribunal eclesiástico

El cambio de mentalidad que venimos observando hasta ahora, puede comprobarse aquí realizado de un modo brusco. Interviene la Diputación en cierta diferencia sobre patronato del párroco y alcalde de Ataun relativo al nombramiento de organista-maestro de escuela. Se lleva el asunto a las Juntas generales de la Provincia, y éstas determinan «que no deben ser presentados al uso o pase de la Provincia los despachos de los tribunales eclesiásticos» (24 bis).

Bastan dos años para que cambie el panorama, y la culpa es de las competencias sobre funerales y preeminencias antes analizadas. Se dijo ya que estaba decidido no presentar en las curias eclesiásticas pleitos relativos a funciones fúnebres, y para evitar las consecuencias de los que pudieran llevar a ellas los curas, decretaron las Juntas «someter al previo uso de la Provincia todos aquellos despachos de los Tribunales eclesiásticos, que sean relativos a los asuntos de funerales y preferencia de asiento y firma» (25).

Al siguiente bienio encontramos otra novedad: sujetar al pase toda clase de despachos eclesiásticos. Los consultores de la Provincia opinan que es necesaria esta ampliación máxime en el caso de la Curia de Pamplona porque el Reino de Navarra se regía por distintas leyes que el de Castilla. Las Juntas generales encargan al agente en Corte

(24) Del escrito citado en la nota 22.

(24 bis) *Registros Juntas generales*, Motrico 1786, impr. pág. 59-60, 84; y Tolosa 1787, impr., pág. 80-81. Téngase en cuenta que el Pase foral (Recop. Fueros, tit. XXVI, cap. 1.º) fue suprimido en 1766 y vuelto a poner en vigor por Real Cédula de 22-diciembre-1780.

(25) *Registro Juntas generales*, San Sebastián 1789, impr. pág. 45-46. Antes de tomar este acuerdo la Diputación sabía que en Alava, Vizcaya y Navarra no se sometían al uso los despachos eclesiásticos. Cfr.: A. G. G., Fh., 4-4-91, año 1787.

consultar de nuevo el tema con abogados de Madrid, y siendo ellos de idéntico parecer, entablar recurso ante el Consejo Real (26).

No tarda mucho en llegar la Provisión Real «por la que se manda se observe la práctica de presentarse al Uso de la Provincia los despachos que expide el Reverendo de Pamplona y su Provisor, admitiéndolos con el que diera la misma Provincia». Las Juntas generales acuerdan imprimir el interesante documento, remitirlo a todos los ayuntamientos y a los obispos de Calahorra y Pamplona, y encargar a los escribanos no se presten a verificar diligencia alguna intimada con despachos que no hubieran obtenido el pase, bajo severos castigos (27).

Hubo un intento de compromiso por parte del Provisor de Pamplona, pero la Provincia alegaba ser necesaria la licencia del Consejo como medida previa antes de comprometerse. Antes de molestar de nuevo al alto Tribunal, se quiso sondear el ánimo de los obispos. Desconozco la reacción del navarro, pero la respuesta del de Calahorra es categórica. Declara «que no puede de modo alguno acceder al compromiso que V. S.^a me propone, por ser repugnante a todo derecho; y que no queda otro arbitrio sino que V. S.^a ponga las cosas en el estado que han tenido siempre y sin cosa en contrario, desde que esa Provincia es hija de la Iglesia hasta el año de noventa y dos, en que se hizo la novedad depresiva de la potestad eclesiástica» (28).

Muy pronto comprendió la Diputación el gran volumen de trabajo que recaía sobre el secretario, al tener que tramitar dispensas matrimoniales, exploraciones de monjas, títulos de párrocos, etc., tan abundantes que fue necesario nombrar un oficial de secretaría con este exclusivo objeto. Por otra parte, ninguno de esos asuntos y otros tantos parecidos podían rozar con el Fuero. Apoyados en estos absurdos, algunos procuradores de Juntas deseaban volver al estado anterior, otros, en cambio, exigían para ello previa autorización del mismo Consejo Real que concedió la gracia (29).

La Curia de Pamplona no podía retener, sin perjudicar gravemente a los interesados, toda esa gama de despachos, para que no fueran presentados a la Diputación en desprestigio de su autoridad. Optó, pues,

(26) *Registro Juntas generales*, Elgoibar 1791, impr., pág. 51-52, 55-59.

(27) *Registro Juntas generales*, Deva 1792, impr., pág. 80-85. La Real Provisión es de fecha 2-julio-1792. Ver también: A. G. G., Fh., 4-2-33, año 1797.

(28) Cfr.: A. G. G., *Reg. Juntas y Diputaciones*, Ms., Diputación de 10-setiembre-1796. La carta está fechada en Haro a 3-setiembre.

(29) *Registro Juntas generales*, Zarauz 1798, impr., págs. 49 y 77.

por añadirles un largo párrafo haciendo constar sus derechos. A éste seguía otra extensa perorata de la Diputación, declarando «no ser la referida costumbre ni esta diligencia ofensiva de la inmunidad de la Iglesia».

Y para concluir, véase cómo respira el Clero: «El relativo al Pase es un atentado de que sólo son capaces los que, presididos de un deseo inmoderado de mandar, han hecho de una constitución, la más sencilla, santa y saludable, un gobierno Aristocrático Tirano, que no admite límites en lo profano y en lo espiritual». Quieren extender su brazo «a todo lo perteneciente a la disciplina, dejando expedita la jurisdicción eclesiástica en sólo lo correspondiente a sacramentos» (30).

* * *

He preferido a lo largo del trabajo presentar las ideas barajadas por ambos contendientes que historiar al detalle los sucesos. Era la única forma posible de no alargar en demasía el artículo, pues el tema ofrece materia abundante para escribir un grueso volumen. Me asalta ahora el temor de no haberlo expuesto con la debida claridad, por haber querido abarcar en poco espacio tantas cosas.

Habría observado el lector mi empeño en concluir cada uno de los tres últimos apartados haciendo constar las opiniones de los curas, que a más de uno habrán parecido virulentas. No ha sido mi ánimo reforzar la acusación contra la Provincia que ellas encierran. Examinándolas en su expresión externa, podrían servir para acusar al clero de no saber aceptar la derrota. Comprueban con dolor cómo se les va de entre las manos el pueblo que hasta entonces han manejado, y es natural que chillen. Pero en el fondo de esos ataques se encierran temas muy interesantes que quisiera destacar.

El primero se refiere a la decadencia de los Fueros. Los curas opinan que la constitución más sencilla, santa y saludable se está convirtiendo en un gobierno aristocrático tirano, en una tirana oligarquía de unos pocos espíritus inquietos. Quieren decir, a mi juicio, que un reducido número de familias se turnan en los puestos directivos de la Provincia. No sería difícil comprobar esta apreciación, examinando los Diputados generales de tanda y de partido elegidos por las Juntas generales entre 1770-1799. Al mismo tiempo hay que señalar otro proceso del que deriva el hecho anterior: la disminución de los propieta-

(30) Cfr. Arch. M. I. Clero, S-2-g-..., año 1789.

rios millaristas, capaces de intervenir en la gestión pública (31). ¿Será preciso confesar que los Fueros no se adaptaron a los cambios producidos en la vida social y económica del país?

Tema de investigación ofrece también la expresión «espíritus inquietos», que puede completarse con aquella de «sólo un espíritu de filosofía poco amigo del Evangelio», debidas ambas al resquemor de los curas. ¿Aluden, acaso, a los Caballeritos de Azcoitia? Es indudable que muchos Amigos del País actuaron en estas contiendas como alcaldes, diputados de la provincia, o procuradores de Juntas. Junto a ellos intervienen además los presidentes-asesores de Juntas y los consultores de la provincia, estudiosos abogados estos últimos. Los curas acusan en forma global a los gobernantes, no se refieren en concreto a los Amigos. Condenan las ideas contrarias a la recta disciplina canónica, materia que no se cursaba en el Seminario de Vergara.

Es distinto el enfoque y hay que fijar la mirada en otra dirección: la Universidad de Oñate. Allí se formaron los abogados, asesores y consultores más influyentes en la marcha de las Juntas generales que los simples junteros. Habría que investigar los textos que se manejaban, los catedráticos que los explicaban, etc. Buena tarea para mi amigo el P. José I. Lasa. Acaso de este nuevo estudio surgiría la explicación de toda la contienda que he venido refiriendo, descubriríamos el manantial donde bebieron su ciencia jurídico-económica consultores como Olave, Oro-Miota, Moya y Hériz, abogados que ejercieron de asesores de Juntas como Alzolaras, Galdós, Zuazagoitia, Churruga, etc..., y Gorosábel (32).

En cuanto a errores de tipo canónico tengo otra noticia que merece la pena airear. Recuérdese el caso del presbítero Diego de Lazcano, zarandeado por la Inquisición a causa de sus simpatías por la Constitución civil del Clero francés. Téngase en cuenta la dependencia de tal Constitución con el Sínodo de Pistoya, en el que se aprobó una proposición que dice ser «abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla

(31) Véase un ejemplo: Los propietarios de casas de las villas de Villafranca, Ataun, Beasain, Lazcano y Olaberria residían en ellas hace doscientos años. En 1762 «apenas son la cuarta parte de las casas las que han quedado en dueños que habitan en estas villas». (Cfr. Arch. M. I. Clero, E-2-c-..., año 1762.)

(32) A Gorosábel, a quien no he citado una sola vez en mi trabajo, lo traigo a locación aquí un poco a contrapelo, como ejemplo de la influencia nefasta, a mi parecer, de la Universidad de Oñate en materias canónicas. Casi todas las materias tratadas en este artículo pueden consultarse en su *Noticia* (tomo IV), pero expuestas con un enfoque totalmente diverso. El lector podrá escoger lo que prefiera.

trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el extenderla a las cosas exteriores». Proposición condenada como herética por la Constitución de Pío VI «Auctorem Fidei» (33). Con tales antecedentes se podrá entender mejor la carta del Vicario general de Pamplona al Diputado general del Clero de Guipúzcoa, comunicando un oficio de la Inquisición de Logroño que recomienda a los párrocos y confesores advertir «a los penitentes que se les presentaren y confesaren la heregía mixta», la facilidad con que serán perdonados en el fuero externo por el Santo Oficio, si piden espontáneamente la absolución. No sería extraño que esta *heregía mixta* tuviera mucho que ver con las doctrinas del Sínodo de Pistoya y la Constitución civil del Clero francés, pues en el mismo documento se precisa que algunos han podido incurrir «en errores contra nuestra santa Fe con ocasión de la guerra pasada» (De la Convención) (34).

Otro extremo digno de estudio sería el investigar si semejantes brotes heterodoxos se daban con la misma virulencia en las demás regiones españolas. Un análisis superficial de las provincias y cédulas emanadas del Consejo Real a súplica de nuestra provincia, parece indicar la existencia de cierto inmovilismo en aquel supremo tribunal, pues la Diputación guipuzcoana consigue sus objetivos a base de repetir las instancias y los forcejeos después de transcurridos varios años. A este respecto existe una interesante carta del obispo de Pamplona, en la cual, tras alabar «la piedad notoria del Rey y de sus Augustos Progenitores, y la de sus Supremos Tribunales», se lamenta del empeño demostrado por los alcaldes guipuzcoanos «en los actos más sagrados (de) elevarse a disputar preeminencias a los curas bien extraordinarias, cuya enumeración sería muy larga, y cuyos empeños no tienen exemplar en todo lo restante del Obispado, y dudo que le tengan en toda la Monarquía» (35). ¿Sería nuestra provincia por aquellos años la avanzada de Europa en España?

(33) Denzinger, *Ench. Symbolorum*, n.º 1.504. La Constitución Apostólica es de 28-agosto-1794. Tres años anterior es este párrafo del Clero: "Habiendo Dios puesto en manos de los Apóstoles y sus sucesores la soberana independiente potestad para el gobierno de su Iglesia, no sólo en materias del dogma, sino también en las de costumbre y disciplina eclesiástica, como son obligados a confesar todos los católicos". Cfr.: Arch. M. I. Clero, E-2-c-..., año 1791.

(34) Cfr.: Arch. M. I. Clero, C-1-a-..., 9-diciembre-1795.

(35) Cfr.: A. G. G., Fh., 4-3-66, año 1789-16-junio.